Puerto Montt, dos de septiembre de dos mil veintiuno. -

VISTOS:

En esta causa RIT T-36-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, Rol Corte 81- 2021, con fecha 21 de enero de 2021 se ha dictado sentencia definitiva por CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, que se rechazó con costas, y en todas sus partes, la denuncia de vulneración de derechos fundamentales deducida por don VICTOR ALEJANDRO SAAVEDRA CHANDIA, en contra de su ex empleadora UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS.

En contra de dicha sentencia interpuso recurso de nulidad don CLAUDIO FERNANDEZ MELO, abogado, por el denunciante, invocando como causal la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, sentencia dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; En subsidio, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Pide a esta Corte que conociendo del recurso: anule la sentencia impugnada dictando sentencia de reemplazo con arreglo a derecho, por haber sido dictada con infracción de ley y en subsidio, por manifiesta vulneración de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, declarando que se acoge la demanda en todas sus partes, todo ello con expresa condenación en costas. En subsidio, que no sea condenada en costas por tener motivo plausible para litigar y sin perjuicio de hacer uso de las facultades de anular de oficio el procedimiento y/o la sentencia en conformidad a la ley.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 22 de julio de 2021, asistiendo el abogado Claudio Fernández Melo por la recurrente y demandante, y la abogada Nancy Catalán Pérez por la recurrida, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente deduce el recurso fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, sentencia dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al no aplicar lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo.

Señala que el tribunal a quo no aplicó lo que en doctrina se denomina “Teoría Indiciaria”, propia de los casos en que existe colisión de derechos fundamentales. Recalca que la acción deducida dice relación con vulneraciones sufridas por su representado con ocasión del despido, cuestión no menor y que la propia sentenciadora no reconoce. En

CJROKXKXLT

efecto, en el considerando Undécimo del fallo recurrido (debiera ser Duodécimo conforme a la estructura del fallo) la magistrada señala que toda la demanda adolece de un defecto, al señalar "..que en la presuma de la demanda, suma, desarrollo del texto de la denuncia ni en el petitorio, se solicita expresamente al tribunal que se declare la vulneración de derechos fundamentales acaecidos durante la relación laboral o con ocasión del despido. No se especifica si se accionaba conforme a lo establecido en el artículo 485 o´489 del Código del Trabajo…" lo cual constituye el primer yerro del fallo.

Recalca que de la sola lectura de la demanda se constata que la acción ejercida es la con ocasión del despido, ya sea porque se señaló de manera expresa en la segunda página de la demanda, al término del primer párrafo, así como en la misma página al iniciar la enunciación de la relación circunstanciada de los hechos al expresar que la denunciada, olvidando el tribunal considerar como sinónimos las expresiones "con ocasión al despido" y "termino anticipado de la contrata", siendo ambas la misma cosa.

Refiere que no se aplicó correctamente la norma del artículo 493 del Código del Trabajo, desde que en el considerando undécimo del fallo, de manera arbitraria determinó que, ante la falta de claridad de la demanda, se estará en este tema a la exposición de derecho de la denuncia, en donde solo se habría mencionado el artículo 485 del Código del Trabajo, es decir, denuncia en contra de hechos acaecidos durante la relación laboral, lo que supuestamente se condice con lo declarado por el denunciante durante la audiencia de juicio.

Señala que la demanda contiene todos los indicios que demuestran que su representado fue desvinculado de la Universidad con fecha 31 de julio de 2020, con total incumplimiento de la normativa de la ULA, por cuanto, siendo efectivos los indicios, indica que el tribunal debió analizar cuáles fueron los fundamentos esgrimidos en la contestación de la demanda, respecto de cada uno de ellos.

A este respecto, la relevancia de la infracción es de tal magnitud que de haber aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, habría significado que la presente denuncia debió ser acogida, por cuanto su parte aportó todos los antecedentes que en su conjunto generan la exigencia que sea la denunciada la que explique y exponga la justificación de las medidas adoptadas o su proporcionalidad, cuestión que no fue objeto de ponderación en el fallo recurrido, desconociendo como deben ser resueltas las contiendas en que colisionan derechos fundamentales.

Segundo: Que, se debe tener siempre presente que el recurso de nulidad sólo puede prosperar si en la sentencia se ha afectado el principio de trascendencia consagrado

CJROKXKXLT

en el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo, según el cual no producen nulidad los errores que no influyeren en la parte dispositiva de la sentencia. Al respecto, el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo dispone que: "No producirá nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio tienen la Corte durante el conocimiento del recurso".

Tercero: Que, en la especie, aun cuando se comparta la denuncia del recurrente, lo cierto es que ello resulta irrelevante, desde que, la demanda de tutela fue rechazada, de acuerdo con el motivo décimo sexto, en primer lugar, porque la acción se encontraría prescrita y porque la misma no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 4 del artículo 446 del Código del Trabajo, y por no haber enunciado en forma clara y precisa los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

Cuarto: Que, de esta manera, se advierte que los errores que se denuncian en el recurso no influyen en la parte dispositiva de la sentencia, pues aun cuando se les consideren efectivos, la sentencia no cambiaría, desde que, según la sentenciadora no existe enunciación en forma clara y precisa los hechos constitutivos de la vulneración alegada, ejercicio necesario y previo a la aplicación de la norma del artículo 493 del Código del Trabajo que el recurrente estima infringida, y siendo esta exigencia fundamental para su procedencia, resulta suficiente para rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el actor.

Quinto: Que, en subsidio se interpuso recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; señalando que el fallo resulta contrario a los principios de la lógica y a las máximas de experiencia, ya que es incoherente, desde que valora los hechos de manera contraria a los elementos de la sana crítica. A saber, indica en los considerandos Décimo Tercero al Décimo Sexto, la sentenciadora ha vulnerado las reglas de la sana crítica, al desatender en esa parte las reglas de la lógica, así como las máximas de experiencia para fundar su decisión.

Así en el considerando undécimo da por acreditado los siguientes hechos: 1) que “la comisión calificadora en sesión ordinaria no contaba con la carpeta de antecedentes del actor ya que aun cuando ésta había sido enviada oportunamente a la universidad, no llegó a incorporarse para tenerse a la vista por la comisión calificadora en la sesión ordinaria, en los ítems “investigación” y “vinculación con el medio”; 2) “pero el resto de “docencia” y “gestión, sí tuvo antecedentes, según se establece en el Acta Nº 16/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019”; 3) Que “mediante memorándum 01-2020 de fecha 14 de enero de 2020; el señor Saavedra envía los antecedentes de su recurso administrativo de apelación de la calificación de autoevaluación de desempeño y carpeta de calificación academica. 4)

CJROKXKXLT

Que “con fecha 18 de mayo se resuelve por la comisión de Apelaciones a la calificación académica 2017-2018, reunida el 11 de mayo de 2020, quien analiza la documentación enviada por el actor en cuanto a docencia, vinculación con el medio e investigación y gestión, decide mantener la calificación regular; 5) Que la comisión de apelación tuvo a la vista “todos los antecedentes de base para la calificación y que es la base para la dictación del Decreto Exento ERA Nº 796/2470/2020, de la Universidad de Los Lagos, que pone termino anticipado a la contrata del actor”.

De lo anterior indica, no es posible aceptar que estos hechos cumplan con el Principio de la Coherencia, dentro del cual se integra la regla de la no contradicción, por cuanto reconociendo que la Comisión de Calificación académica no tuvo a la vista la totalidad de la documentación, considere que este acto está ajustado a la normativa universitaria.

Del mismo considerando undécimo se extrae la infracción a la regla de la razón suficiente, ya que la sentenciadora yerra al considerar que la Comisión de Apelación haya analizado todos los antecedentes, desde que en el ítem “docencia” en esta instancia se haya considerado bajo, por debajo del promedio 4 Lo ennegrecido y subrayado es nuestro institucional. Esto último también no es efectivo, si comparamos la pauta de evaluación exhibida por la Universidad de Los Lagos (folio 102), en que se expresa que cuantitativamente obtuvo una calificación de 3,49 (BUENO). De haberse efectuado un correcto análisis de la prueba incorporada en el juicio y referente a la misma pauta de calificación que exhibió la universidad, lo que fue expuesto por esta parte en las observaciones a la prueba, es posible determinar que la actuación de la denunciada fue abiertamente dirigida a desvincular a mi representado, ya que en ella al sumar cada una de las ponderaciones en materia de evaluación docencia (alumnos (1.12), departamento (1,49) y autoevaluación 1,20) el resultado debió ser de 3,81 (excelente) y no 3,49 (bueno). Pero hay más, analizando la misma pauta de calificación levantada por la Comisión de Evaluación (folio 102 de la carpeta digital) en el recuadro Jerarquía-Asistente, que constituye el resumen cuantitativo de los items docencia, investigación y otras funciones, la calificación que debió comunicarse a mi representado es la de 2,6 (Bueno) y no 2,4 (regular). Esto demuestra lo desprolijo del proceso de calificación en toda su integridad y que concluyó con el término anticipado de la contrata de mi representado. Recalca que los demás considerandos del fallo, décimo cuarto y décimo quinto, si bien en cuestionan a don Víctor Saavedra Chandia que no reclamo o denunció las irregularidades del proceso, no

CJROKXKXLT

tienen razón de ser, desde que se ejerció esta acción de tutela precisamente conforme al Principio de la Tutela Judicial efectiva.

Por último, indica que son incomprensibles las conclusiones de la sentenciadora del considerando décimo sexto, desde que la denunciada no solicitó la prescripción de tutela, ni la ineptitud de la demanda, que por lo demás no impidió a la denunciada contestar la demanda y defenderse sin inconvenientes en este juicio.

Refiere que el vicio es de tal entidad que de haber aplicado correctamente las normas de la sana crítica, de la lógica y en especial las máximas de la experiencia, habría significado que el tribunal a quo habría acogido la demanda de tutela laboral, de la forma en que se ha referido, como conclusión necesaria.

Sexto: Que, a juicio de esta Corte, mediante la interposición de la acción de tutela laboral el actor más bien reprocha los fundamentos de la resolución que puso término a su contrata como también el procedimiento que lo antecedió, estimándose carente de sustento fáctico y normativo, pero lo cierto es que esta decisión descansa en un procedimiento administrativo donde el actor estuvo plenamente habilitado para ejercer todos los derechos que el ordenamiento legal le franquea, entre ellos el derecho a defensa y recurrir antes las instancias que el ordenamiento legal ampara, por lo que, en definitiva el reclamo del recurrente no se relacionada con la causal invocada, y que en todo caso, aparece que lo que se pretende es impugnar el valor probatorio que se otorgó a la prueba rendida, cuestión propia de un recurso de instancia y no un arbitrio de nulidad, pretendiendo que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a su posición jurídica, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, es decir, en la especie, no se trata que el tribunal haya ponderado la evidencia de una manera distinta a la autorizada por el artículo 456 del Código del Trabajo, sino que al recurrente no le satisface la forma en que resolvió el tribunal del grado. Además, tampoco se cumple el supuesto que la vulneración a las máximas de la experiencia y a los principios de la razón suficiente y de la no contradicción que la recurrente estima infringidos, sean manifiesta y quede en evidencia de la sola lectura del fallo.

En conclusión, no cabe sino desestimar el presente recurso de nulidad.

Séptimo: Que, finalmente, en subsidio de todo lo anterior, pide que su parte no sea condenada en costas, desde que conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, ha tenido motivo plausible para litigar.

Octavo: Que, siendo el recurso de nulidad de derecho estricto, a la Corte le está vedado invalidar la sentencia por la condena en costas si en la especie ha sido rechazada

CJROKXKXLT

íntegramente la denuncia de vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia haber sido el denunciante totalmente vencido, máxime si no existe norma legal que exima de dicha condena ante el referido evento.

En virtud con lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 456, 459, 477, 478 letras b) , 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza**, sin costas, por existir motivos plausibles para recurrir, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Claudio Fernández Melo, en representación de la denunciante don Víctor Alejandro Saavedra Chandia, en contra la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno dictada por doña Carolina Emilia Pardo Lobos, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, sentencia que en consecuencia no es nula.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Mauricio Cárdenas García

Rol N ° 81-2021.

JUAN RONDINI FERNANDEZ-DAVILA
MINISTRO
Fecha: 02/09/2021 11:51:46

Mirta Sonia Zurita Gajardo
FISCAL
Fecha: 02/09/2021 11:03:59

Mauricio Antonio Cardenas Garcia
ABOGADO
Fecha: 02/09/2021 14:16:40

CJROKXKXLT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CJROKXKXLT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl